



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2023-00454.

Como la ejecutada **Ana Lucia Ocampo** se notificó del mandamiento de pago librado en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 y dentro del término de traslado de la demanda guardó silencio, al tenor de lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 ibídem, el despacho DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y en los términos prescritos en el artículo 446 del C. G. P., en armonía con la orden de pago librada en este asunto.

CUARTO: CONDENAR a la parte ejecutada en costas de esta instancia, inclúyase como agencias en derecho la suma de \$2.000.000,00. Secretaría proceda en los términos del artículo 366 ibídem.

Notifíquese (2),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 159

Hoy 22-11-2023

La Secretaria.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

María Jose Avila Paz

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b921b66cb382b20d3b220085da80ef09751ff62a7c197cce34407d3c45bcd651**

Documento generado en 20/11/2023 03:35:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2023-00454.

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuestos por la parte demandante contra el auto del pasado 1º de septiembre de 2023 (pdf 0011), por medio del cual no se tuvo en cuenta la diligencia de notificación de la demandada **Ana Lucía Ocampo**, en la medida que fue gestionada antes de que cobrara ejecutoria el auto que libró mandamiento de pago.

LA CENSURA

1. El recurrente señaló que la providencia a través de la cual se libró mandamiento de pago quedó ejecutoriada a la luz del artículo 302 del C.G.P, una vez transcurridos tres (3) días después de notificada la providencia; luego, entonces si la notificación por estado de la orden de apremio se realizó el 7 de junio de 2023, el término de los tres días antes señalado finalizó el día 13 de junio de 2023. Bajo esa misma premisa, se aportó certificación expedida por la empresa de correo Enviamos Comunicaciones SAS de la entrega efectiva de la notificación conforme lo señalado en el art. 8 de la ley 2213 de 2022, enviada a la aquí demandada Ana Lucia Ocampo, al correo electrónico analuciaocampo2@gmail.com, el día 14 de junio de 2023.

En virtud de lo anterior, el trámite de notificación se surtió conforme lo dispuesto en la Ley; en consecuencia, solicitó revocar la providencia objeto de recurso.

2. Corrido el traslado de rigor, no hubo pronunciamientos adicionales.

CONSIDERACIONES

1. Sabido es que el recurso de reposición se erigió con la finalidad de que el funcionario judicial que profirió la providencia revise la decisión, y de ser el caso corrija los posibles yerros de procedimiento o defectos sustanciales en los que se pudo haber incurrido, ya sea revocando o reformando la providencia, tal como se infiere del artículo 318 del C.G. del P.

2. El artículo 302 prevé que *“Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos. No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud. Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos”.*

2. Aterrizando al caso concreto, anticipa el despacho que el recurso se abre paso, por la siguiente razón:

Luego de revisada la prueba documental obrante en el proceso se advierte que **i)** mediante providencia calendada 6 de junio hogaño se libró mandamiento de pago, la cual se notificó por estado el pasado 7 de junio; **ii)** luego, entonces, el auto cobró ejecutoria el 13 de junio de 2023 y; **iii)** la notificación de la demandada Ana Lucia Ocampo se surtió el día 14 de junio de 2023 (pdf 0005 fl. 26), fecha parA la cual ya había cobrado ejecutoria la orden de apremio.

En consecuencia, se debía tenerse por notificada a la ejecutada **Ana Lucia Ocampo** del auto mandamiento de pago librado en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213, según consta en la certificación expedida por la empresa de mensajería Enviamos Comunicaciones S.A.S (pdf 0005 fl. 26) y ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

En este orden de ideas, luce nítido que la decisión contenida en el auto de 1 de septiembre de 2023 (pdf 0010) sea revocada, pues, es contrario a la realidad procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: REPONER el auto de 1° de septiembre de 2023, por los razonamientos contenidos en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Tener por notificados a la demandada **Ana Lucia Ocampo** del auto mandamiento de pago librado en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213, según consta en la certificación expedida por la empresa de mensajería Enviamos Comunicaciones S.A.S (pdf 0005 fl. 26) y en los demás documentos aportados, quien, dentro del término de traslado de la demanda guardó silencio.

Tercero: En lo demás, deberá estarse a lo dispuesto en auto de misma data.

Notifíquese (2),



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

<p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 159 Hoy 22-11-2023 La Secretaria. JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ</p>

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd59d4f3e8a1ba58b9ac0df60b24c841b1e5b360eb82868318158a2241f73e26**

Documento generado en 20/11/2023 03:35:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2023-0680.

1. Previo a resolver sobre la notificación efectuada sobre la demandada **Yuly Giovanna López Bocanegra** al correo electrónico giovannalopez2814@gmail.com (Pdf-0008), se ordena:

Requírase a la parte demandante para que cumpla lo dispuesto en el inciso 2° del art. 8° de la Ley 2213 de 2022, cuyo tenor literal prevé, *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*.

2. En los términos del escrito allegado el 5 de octubre pasado (Pdf-0006), se dispone:

Aceptar la sustitución de poder presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, y reconocer en tal calidad, a la abogada **Julieth Camila Corredor Vásquez** en los términos y para los efectos del mandato que le fue conferido.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 159
Hoy 22-11-2023
La Secretaria.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago/

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz

Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **987c0fb154666cd9cde782d9d232297f7125d257c4fba2534c3663ed159dddc2**

Documento generado en 20/11/2023 03:35:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2023-0938.

Conforme a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante con el escrito allegado el 4 de octubre pasado (Pdf-0005) y lo previsto en el artículo 286 del CGP, se corrige el inciso final del mandamiento de pago emitido el 28 de septiembre de 2023, en el sentido de señalar que se reconoce personería a la sociedad **Hevaran S.A.S.**, quien comparece a través de su representante legal Edwin Jose Olaya Melo como apoderada judicial de la parte demandante y no como se ordenó en el auto objeto de enmienda.

En los demás ítems, el auto se mantiene incólume.

La presente determinación notifíquese a la parte demandada conjuntamente con el auto primigenio.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

<p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 159 Hoy 22-11-2023 La Secretaria. JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ</p>

Rago/

Firmado Por:

Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7759ee1f02d063897bb545d9a447adb9b0cf7c90c166f7ceb3d79692b02ff2a4**

Documento generado en 20/11/2023 03:35:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2023-0943.

Conforme a lo pedido por el apoderado judicial de la parte demandante con el escrito allegado el 4 de octubre pasado (Pdf-0006) y lo previsto en el artículo 287 del CGP, se adiciona el mandamiento de pago emitido el 28 de septiembre de 2023, en el sentido de indicar que:

“1.8. Se libra mandamiento de pago por la suma de \$1'191.344,00 M/Cte, por concepto del saldo de la cuenta por cobrar del periodo de gracia.”

En los demás ítems, el auto se mantiene incólume.

La presente determinación notifíquese a la parte demandada conjuntamente con el auto primigenio.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 159

Hoy 22-11-2023

La Secretaria.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago/

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8879a055e16743719c90c914fb0becfc6991a92b8a74749b4f0f3e6a5cf106a8**

Documento generado en 20/11/2023 03:35:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. No. 2023-01093

Una vez recibido el asunto de la referencia, proveniente del Juzgado 17 Civil del Circuito de la ciudad, quien lo remitió por competencia (factor cuantía), observa el Despacho que no le es posible asumir su conocimiento, pues el mismo se encuentra asignado a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En efecto, véase que la acción se dirige, entre otras, contra la Alcaldía Mayor de Bogotá y tiene como objetivo la declaratoria de causación de un daño antijurídico a la señora María Berenice Melo Nieto con ocasión del supuesto enriquecimiento injustificado por la ausencia de pago de unas mejoras, amén de la reivindicación del predio enajenado y la consecuente condena. A ello se suma que los hechos de la demanda relatan y fustigan la oferta de adquisición de un predio de propiedad de la demandante (Resolución 168 del 27 de agosto de 2012), sin miramiento de las mejoras construidas en él, por no estar incluidas en el título de dominio, lo que conllevó a la demolición del predio junto con las referidas mejoras.

Pues bien, esa actuación de la Administración, lo mismo que las pretensiones de la demandante merecen debate y resolución, según el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que “está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.” (se resalta)

Recuérdese que, de acuerdo con el artículo 15 del C.G.P. “a la jurisdicción ordinaria [le está asignado], el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la Ley a otra jurisdicción”. Ello significa que la competencia que se atribuye a la Jurisdicción Ordinaria es de carácter residual.

En ese orden de ideas, como la demanda objeto de examen es promovida contra la Alcaldía Mayor de Bogotá, entidad estatal perteneciente al orden distrital, es la jurisdicción de lo contencioso administrativo la llamada a conocer este proceso.

En consecuencia, con observancia a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se RESUELVE:

Primero.- Rechazar la demanda presentada.

Segundo.- Ordenar su remisión a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo -Reparto.

Tercero.- Dejar las constancias del caso.

Notifíquese,



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 159**
Hoy **22-11-2023**
La Secretaria.
JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:

Maria Jose Avila Paz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9087a5514ef9ba122ea6673748299632d51935774cfc7f160227ea1615e57be3**

Documento generado en 21/11/2023 02:49:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. 2023-1089 Despacho comisorio No. 053

Una vez revisado el Despacho Comisorio de la referencia lo mismo que sus anexos, proveniente del Juzgado 50 Civil del Circuito de la ciudad, se observa que en la sentencia emitida el 28 de abril de 2023 ordenó en el literal segundo de su parte resolutive que:

“... desde ya y sin necesidad de que el expediente ingrese al Despacho, se ordena la entrega del mentado predio a través de Despacho comisorio en los términos del artículo 37 del Código General del Proceso. Para la práctica de la diligencia, **se comisiona con amplias facultades a la Alcaldía Local de la Zona Respectiva de esta ciudad acorde a lo dispuesto en el artículo 38 ib adicionado por la Ley 2030 de 2020 y a los Juzgados 087 a 090 Civiles Municipal de Bogotá creados mediante Acuerdo PCSJA22-12028, que conocen exclusivamente de despachos comisorios**. Líbrese despacho comisorio con los insertos y copias del caso.” (se resalta)

Esa la razón por la cual el comisorio se dirigió específicamente a la “ALCALDÍA LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA Y/O SEÑOR JUEZ CIVIL MUNICIPAL 087 A 090(REPARTO).”

En este orden de ideas, no lució acertada la actuación de la Oficina de Reparto al remitir el asunto a esta dependencia, por lo que se ordena su **devolución** para que sea sometido a distribución ante las autoridades ordenadas por el Juez comitente.

Secretaría proceda de conformidad y deje las constancias respectivas.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 159

Hoy 22-11-2023

La Secretaria.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ea97f0b005126ab6c52efc6e34f6b0a2543a5ca768d6145e7e41b0dd4977a24**

Documento generado en 21/11/2023 11:49:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., **21 NOV 2023** de dos mil veintitrés (2023)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2023-1075.

Ingresa las presentes diligencias para proveer sobre el mandamiento de pago que el señor **José Manuel Ayala Plazas** reclama a través de apoderado judicial, contra la señora **Mary Sol Castillo Susa**, respecto de las obligaciones contenidas en dos (2) pagarés. No obstante, el Despacho advierte que, si la finalidad del proceso ejecutivo consiste en satisfacer derechos ciertos, a él se debe concurrir con plenitud de la prueba y, que ofrezca certeza al juez de la existencia de la obligación objeto de la ejecución.

En razón de lo anterior, deberán demandarse obligaciones que cumplan las previsiones de claridad, exigibilidad y expresividad de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso.

Bajo el anterior contexto, estudiados los documentos presentados para su cobro de entrada se advierte la necesidad de negar la orden de pago, en razón de la ausencia del requisito de exigibilidad previsto en la norma en cita, si se tiene en cuenta que la obligación es pagadera el 27 de junio de 2024, fecha de vencimiento que no se ha causado aún, por lo que no es posible ordenar la ejecución solicitada.

Conforme lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Negar el mandamiento de pago solicitado, por las razones señaladas en la parte motiva del presente auto.

Segundo. Devolver las diligencias y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

Tercero: Dejar las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notifica por ESTADO No.	
Hoy <u>154</u>	22 NOV 2023
La secretaria:	
JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 21 NOV 2023 de dos mil veintitrés (2023)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2023-1110.

Una vez revisada documentación que soporta la ejecución –Facturas Electrónicas de Venta Nos. 989, 1094, 1292, 1421, 1422, 1497 y 1513–se advierte la necesidad de negar el mandamiento de pago, en la medida que no contienen la fecha de recibido con las demás indicaciones previstas en el numeral 2° del artículo 774 del Código de Comercio, a cuyo tenor literal, “La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicione o sustituyan, los siguientes: ... 2) La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.”

Más aún, en consideración a que se trata de “factura[s] electrónica[s] de venta”, obsérvese que tampoco cumplen los requisitos establecidos en el numeral 8° del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1154 de agosto 20 de 2021, toda vez que en los documentos o anexos no aparece acreditada la fecha de puesta a disposición electrónica de las facturas por parte del emisor o facturador electrónico al adquirente/deudor, y/o del documento del despacho.

Y aunque es cierto que se arrimaron unos documentos que contienen entre otros la fecha de generación de las citadas facturas, de ellas no se desprende que correspondan al envío de los documentos soporte de la ejecución, pues en su cuerpo no se menciona la descripción de los productos facturados y sus precios. Por lo tanto, el Despacho,

Resuelve

1. Negar el mandamiento de pago solicitado.

2. Librar comunicación a la Oficina Judicial de Reparto a fin de comunicarle esta determinación con los datos necesarios (número de secuencia del acta de reparto, fecha, nombre e identificación de las partes), para que se realice de manera equitativa la compensación necesaria en los repartos subsiguientes con los demás Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C.

3. Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora. No obstante, déjense las respectivas constancias.

4. Archivar las actuaciones una vez se cumpla lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No.

159

Hoy 22 NOV 2023

La secretaria.

JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ

Ragoi



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 21 NOV 2023 de dos mil veintitrés (2023)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2023-1101.

Una vez revisado el documento que soporta la ejecución –Factura Electrónica FE2602- se advierte la necesidad de negar el mandamiento de pago en la medida que, i) no contiene la fecha de recibido con las demás indicaciones previstas en el numeral 2° del art. 774 del Código de Comercio, a cuyo tenor literal, "...La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: ... 2)La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley."

Más aún, en consideración a que se trata de "factura electrónica de venta", obsérvese que tampoco cumple los requisitos establecidos en el numeral 8° del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1154 de agosto 20 de 2021, toda vez que en los documentos o anexos no aparece acreditada la fecha de puesta a disposición electrónica de las facturas por parte del emisor o facturador electrónico al adquirente/deudor, y/o del documento del despacho.

Resuelve

1. Negar el mandamiento de pago solicitado.

2. Librar comunicación a la Oficina Judicial de Reparto a fin de comunicarle esta determinación con los datos necesarios (número de secuencia del acta de reparto, fecha, nombre e identificación de las partes), para que se realice de manera equitativa la compensación necesaria en los repartos subsiguientes con los demás Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C.

3. Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora. No obstante, déjense las respectivas constancias.

4. Archivar las actuaciones una vez se cumpla lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notifica por ESTADO No.	<u>159</u>
Hoy	<u>22 NOV 2023</u>
La secretaria.	
JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C. 21 NOV 2023 de dos mil veintitrés (2023)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2023-1065.

Conforme a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda y se requiere a la parte demandante, para que dentro de los (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1. Indique de manera correcta el número del pagaré soportado de ejecución según su tenor literal, pues, el Título valor allegado corresponde al No. 31006181343-31006500401-31006487229 que contiene los cupos empresariales Nos. 310065500401 y 31006437229.

2. Cúmplase lo ordenado en el numeral 3° del art. 84 del CGP¹, esto es, alléguese los pagarés Nos. 21002990834 Y 4984786980375550-1392 anunciados en el libelo y que pretende hacer valer dentro de la presente actuación; no obstante, si se trata de un error, corrijase a demanda

La subsanación deberá ser remitida por intermedio del correo electrónico cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notifica por ESTADO No.	_____
Hoy _____	<u>22 NOV 2023</u>
La secretaria.	_____
JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ	

Rago/

¹3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., **21 NOV 2023** de dos mil veintitrés (2023)
cml26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2023-1121.

Conforme a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda y se requiere a la parte demandante, para que dentro de los (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1. Aclare la razón por la cual la demanda se dirige contra la sociedad Transordinadora SAS, si conforme a la literalidad del título -Certificado No. 0017592359- y la carta de instrucciones allegados se tiene que el único obligado es el señor Yhon Manuel Pérez Aconcha.

2. De acuerdo a lo anterior, corrijanse los hechos, las pretensiones, el poder y la solicitud de medidas cautelares.

La subsanación deberá ser remitida por intermedio del correo electrónico cml26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notifica por ESTADO No.	
_____ 159	22 NOV 2023
Hoy _____	
La secretaria.	
JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ	

Rago



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., **21 NOV 2023** de dos mil veintitrés (2023)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2023-1129.

Ingresan las presentes diligencias para proveer respecto de la orden de pago que **Andalucía Diseño y Construcciones** demanda contra los señores **Mirtab Moreno Ariza, Zona Intex S.A.S. y Adriana Patricia Perdomo Manrique**, y advierte el Despacho que lo pretendido asciende a \$195'385.892,93 M/Cte. según se verifica en el siguiente resumen que es el resultado de la liquidación realizada por el Despacho:

Asunto	Valor
Capital	\$ 10.000.000,00
Capitales Adicionados	\$ 86.560.000,00
Total Capital	\$ 96.560.000,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 25.075.892,93
Total a Pagar	\$ 121.635.892,93
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 121.635.892,93

Total Liquidación Crédito	\$ 121.635.892,93
Cláusula Penal	\$ 40.000.000,00
Daños y Perjuicios	\$ 33.750.000,00
Total Liquidación Crédito	\$ 195.385.892,93

Al respecto, la norma general procesal en su numeral 1º del artículo 25 prevé, que frente a la determinación de la cuantía, para casos de ejecución por sumas de dinero, éste lo será, "Por el valor de la **suma de todas las pretensiones** al tiempo de la presentación de la demanda (...)" (resaltado fuera de literalidad) y a su vez, el art. 27 lb. prevé: "(...) La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvencción o acumulación de procesos o de demandas".

En esa medida, advierte el Despacho que lo demandado supera el tope estipulado para la menor cuantía (150 S.M.L.M.V.), pues la sumatoria del capital e intereses corrientes arroja un valor de \$195'385.892,93 M/Cte., por lo que resulta evidente, que lo pretendido se ubica en la mayor cuantía, por lo que serán los Jueces Civiles del Circuito los competentes para conocer de la presente demanda ejecutiva; ello con apoyo en lo también señalado por el artículo 90 *Ibidem*, razón por la cual, el Despacho,

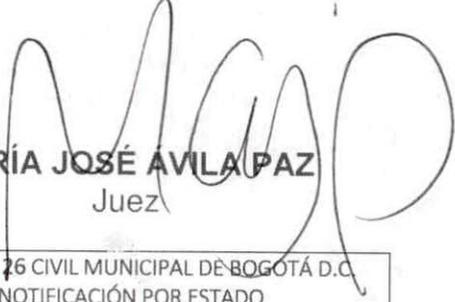
Dispone

Primero. Rechazar de plano las presentes demandas por **falta de competencia** en razón de la **cuantía**.

Segundo. Remitir por secretaría, la totalidad del plenario a la Oficina Judicial, para que sea repartido aleatoriamente entre los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.

Tercero: Por secretaría, déjense las respectivas constancias.

Notifíquese y Cúmplase.


MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notifica por ESTADO No.	
<u>159</u>	22 NOV 2023
Hoy _____	
La secretaria.	
JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ	

Rago/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 21 NOV 2023 de dos mil veintitrés (2023)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2023-1107.

Analizado el documento aportado con el presente trámite ejecutivo -Sentencia de la Superintendencia de Industria y Comercio- observa el Despacho lo siguiente:

1. El artículo 1° del Acuerdo PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, transformó 29 Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Bogotá, en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

2. A su vez, el parágrafo del artículo 17 del Código General del proceso determina: "Cuando en el lugar exista juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3".

3. El presente es un asunto de **mínima cuantía**, tal como se extrae del contenido del libelo demandatorio en él que, de la sumatoria de las pretensiones incoadas (capitales e intereses), para el 31 de octubre de 2023 –fecha en que fue sometida a reparto la demanda- se pretende obtener mandamiento de pago por la suma de \$9'245.751,12 M/Cte.

Asunto	Valor
Capital	\$ 8.898.290,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 8.898.290,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 347.461,12
Total a Pagar	\$ 9.245.751,12
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 9.245.751,12

4. Así entonces, atendiendo el factor competencia en razón de la cuantía, bajo los apremios de que trata el artículo 25 del CGP, considera el Despacho pertinente remitir las diligencias a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: Rechazar de plano la demanda por falta de competencia. Lo anterior conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del CGP.

Segundo: Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de ordenar su devolución con sus anexos, pues, estos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

Tercero: Remitir la presente demanda a la Oficina Judicial, para que sea repartida aleatoriamente entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

Notifíquese y Cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No.
159

Hoy 22 NOV 2023

La secretaria.

JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 21 NOV 2023 de dos mil veintitrés (2023)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2023-1071.

Ingresan las presentes diligencias para proveer respecto de la orden de pago que **AROMASYNT S.A.S.** demanda contra **Procesos Industriales & Soluciones Alimenticias S.A.S.** y advierte el Despacho que lo pretendido asciende a \$227'972.322,69 M/Cte. según se verifica en el siguiente resumen que es el resultado de la liquidación realizada por el Despacho:

Asunto	Valor
Capital	\$ 116.860.250,00
Capitales Adicionados	\$ 86.000.000,00
Total Capital	\$ 202.860.250,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 25.112.072,69
Total a Pagar	\$ 227.972.322,69
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 227.972.322,69

Al respecto, la norma general procesal en su numeral 1º del artículo 25 prevé, que frente a la determinación de la cuantía, para casos de ejecución por sumas de dinero, éste lo será, "*Por el valor de la **suma de todas las pretensiones** al tiempo de la presentación de la demanda (...)*" (resaltado fuera de literalidad) y a su vez, el art. 27 Ib. prevé: "*(...) La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvención o acumulación de procesos o de demandas*".

En esa medida, advierte el Despacho que lo demandado supera el tope estipulado para la menor cuantía (150 S.M.L.M.V.), pues la sumatoria del capital e intereses corrientes arroja un valor de \$227'972.322,69 M/Cte., por lo que resulta evidente que lo pretendido se ubica en la mayor cuantía, por lo que serán los Jueces Civiles del Circuito los competentes para conocer de la presente demanda ejecutiva; ello con apoyo en lo también señalado por el artículo 90 *Ibidem*, razón por la cual, el Despacho,

Dispone

Primero. Rechazar de plano las presentes demandas por **falta de competencia** en razón de la **cuantía**.

Segundo. Remitir por secretaría, la totalidad del plenario a la Oficina Judicial, para que sea repartido aleatoriamente entre los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.

Tercero: Por secretaría, déjense las respectivas constancias.

Notifíquese y Cúmplase.


MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No.

159 **22 NOV 2023**

Hoy

La secretaria.

JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 12 Y NOV 2023 de dos mil veintitrés (2023)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2023-1069.

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83 y 422, del Código General del Proceso el juzgado libra orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor del **Edificio La Libertad -Propiedad Horizontal-** contra **Germán Amado Mantilla y Luis Eduardo Amado Mantilla** por las sumas de dinero adeudadas respecto del inmueble ubicado en la carrera 6ª No. 11-54 Oficina 205 de Bogotá, así:

1. Por las cuotas ordinarias de administración adeudadas así:

DÍA	FECHA EXIGIBILIDAD	VALOR CUOTA
28	FEBRERO DE 2004	\$ 79.000,00
31	MARZO DE 2004	\$ 79.000,00
30	ABRIL DE 2004	\$ 79.000,00
31	MAYO DE 2004	\$ 79.000,00
31	JUNIO DE 2004	\$ 79.000,00
30	JULIO DE 2004	\$ 79.000,00
31	AGOSTO DE 2004	\$ 79.000,00
30	SEPTIEMBRE DE 2004	\$ 79.000,00
31	OCTUBRE DE 2004	\$ 79.000,00
30	NOVIEMBRE DE 2004	\$ 79.000,00
31	DICIEMBRE DE 2004	\$ 79.000,00
31	ENERO DE 2005	\$ 81.000,00
28	FEBRERO DE 2005	\$ 81.000,00
31	MARZO DE 2005	\$ 81.000,00
30	ABRIL DE 2005	\$ 81.000,00
31	MAYO DE 2005	\$ 81.000,00
31	JUNIO DE 2005	\$ 81.000,00
30	JULIO DE 2005	\$ 81.000,00
31	AGOSTO DE 2005	\$ 81.000,00
30	SEPTIEMBRE DE 2005	\$ 81.000,00
31	OCTUBRE DE 2005	\$ 81.000,00
30	NOVIEMBRE DE 2005	\$ 81.000,00
31	DICIEMBRE DE 2005	\$ 81.000,00
31	ENERO DE 2006	\$ 84.000,00
28	FEBRERO DE 2006	\$ 84.000,00
31	MARZO DE 2006	\$ 84.000,00
30	ABRIL DE 2006	\$ 84.000,00
31	MAYO DE 2006	\$ 84.000,00

31	JUNIO DE 2006	\$ 84.000,00
30	JULIO DE 2006	\$ 84.000,00
31	AGOSTO DE 2006	\$ 84.000,00
30	SEPTIEMBRE DE 2006	\$ 84.000,00
31	OCTUBRE DE 2006	\$ 84.000,00
30	NOVIEMBRE DE 2006	\$ 84.000,00
31	DICIEMBRE DE 2006	\$ 84.000,00
31	ENERO DE 2007	\$ 88.000,00
28	FEBRERO DE 2007	\$ 88.000,00
31	MARZO DE 2007	\$ 88.000,00
30	ABRIL DE 2007	\$ 88.000,00
31	MAYO DE 2007	\$ 88.000,00
31	JUNIO DE 2007	\$ 88.000,00
30	JULIO DE 2007	\$ 88.000,00
31	AGOSTO DE 2007	\$ 88.000,00
30	SEPTIEMBRE DE 2007	\$ 88.000,00
31	OCTUBRE DE 2007	\$ 88.000,00
30	NOVIEMBRE DE 2007	\$ 88.000,00
31	DICIEMBRE DE 2007	\$ 88.000,00
31	ENERO DE 2008	\$ 88.000,00
28	FEBRERO DE 2008	\$ 88.000,00
31	MARZO DE 2008	\$ 88.000,00
30	ABRIL DE 2008	\$ 93.000,00
31	MAYO DE 2008	\$ 93.000,00
31	JUNIO DE 2008	\$ 93.000,00
30	JULIO DE 2008	\$ 93.000,00
31	AGOSTO DE 2008	\$ 93.000,00
30	SEPTIEMBRE DE 2008	\$ 93.000,00
31	OCTUBRE DE 2008	\$ 93.000,00
30	NOVIEMBRE DE 2008	\$ 93.000,00
31	DICIEMBRE DE 2008	\$ 93.000,00
31	ENERO DE 2009	\$ 93.000,00
28	FEBRERO DE 2009	\$ 93.000,00
31	MARZO DE 2009	\$ 93.000,00
30	ABRIL DE 2009	\$ 100.000,00
31	MAYO DE 2009	\$ 100.000,00
31	JUNIO DE 2009	\$ 100.000,00
30	JULIO DE 2009	\$ 100.000,00
31	AGOSTO DE 2009	\$ 100.000,00
30	SEPTIEMBRE DE 2009	\$ 100.000,00
31	OCTUBRE DE 2009	\$ 100.000,00
30	NOVIEMBRE DE 2009	\$ 100.000,00
31	DICIEMBRE DE 2009	\$ 100.000,00
31	ENERO DE 2010	\$ 100.000,00
28	FEBRERO DE 2010	\$ 100.000,00
31	MARZO DE 2010	\$ 100.000,00
30	ABRIL DE 2010	\$ 104.000,00
31	MAYO DE 2010	\$ 104.000,00
31	JUNIO DE 2010	\$ 104.000,00
30	JULIO DE 2010	\$ 104.000,00
31	AGOSTO DE 2010	\$ 104.000,00

30	SEPTIEMBRE DE 2010	\$ 104.000,00
31	OCTUBRE DE 2010	\$ 104.000,00
30	NOVIEMBRE DE 2010	\$ 104.000,00
31	DICIEMBRE DE 2010	\$ 104.000,00
31	ENERO DE 2011	\$ 104.000,00
28	FEBRERO DE 2011	\$ 104.000,00
31	MARZO DE 2011	\$ 109.000,00
30	ABRIL DE 2011	\$ 109.000,00
31	MAYO DE 2011	\$ 109.000,00
31	JUNIO DE 2011	\$ 109.000,00
30	JULIO DE 2011	\$ 109.000,00
31	AGOSTO DE 2011	\$ 109.000,00
30	SEPTIEMBRE DE 2011	\$ 109.000,00
31	OCTUBRE DE 2011	\$ 109.000,00
30	NOVIEMBRE DE 2011	\$ 109.000,00
31	DICIEMBRE DE 2011	\$ 109.000,00
31	ENERO DE 2012	\$ 109.000,00
28	FEBRERO DE 2012	\$ 109.000,00
31	MARZO DE 2012	\$ 109.000,00
30	ABRIL DE 2012	\$ 117.000,00
31	MAYO DE 2012	\$ 117.000,00
31	JUNIO DE 2012	\$ 113.000,00
30	JULIO DE 2012	\$ 113.000,00
31	AGOSTO DE 2012	\$ 113.000,00
30	SEPTIEMBRE DE 2012	\$ 113.000,00
31	OCTUBRE DE 2012	\$ 113.000,00
30	NOVIEMBRE DE 2012	\$ 113.000,00
31	DICIEMBRE DE 2012	\$ 113.000,00
31	ENERO DE 2013	\$ 113.000,00
28	FEBRERO DE 2013	\$ 113.000,00
31	MARZO DE 2013	\$ 113.000,00
30	ABRIL DE 2013	\$ 118.000,00
31	MAYO DE 2013	\$ 118.000,00
31	JUNIO DE 2013	\$ 118.000,00
30	JULIO DE 2013	\$ 118.000,00
31	AGOSTO DE 2013	\$ 118.000,00
30	SEPTIEMBRE DE 2013	\$ 118.000,00
31	OCTUBRE DE 2013	\$ 118.000,00
30	NOVIEMBRE DE 2013	\$ 118.000,00
31	DICIEMBRE DE 2013	\$ 118.000,00
31	ENERO DE 2014	\$ 118.000,00
28	FEBRERO DE 2014	\$ 118.000,00
31	MARZO DE 2014	\$ 118.000,00
30	ABRIL DE 2014	\$ 123.000,00
31	MAYO DE 2014	\$ 123.000,00
31	JUNIO DE 2014	\$ 123.000,00
30	JULIO DE 2014	\$ 123.000,00
31	AGOSTO DE 2014	\$ 123.000,00
30	SEPTIEMBRE DE 2014	\$ 123.000,00
31	OCTUBRE DE 2014	\$ 123.000,00
30	NOVIEMBRE DE 2014	\$ 123.000,00

31	DICIEMBRE DE 2014	\$ 123.000,00
31	ENERO DE 2015	\$ 123.000,00
28	FEBRERO DE 2015	\$ 123.000,00
31	MARZO DE 2015	\$ 123.000,00
30	ABRIL DE 2015	\$ 125.000,00
31	MAYO DE 2015	\$ 125.000,00
31	JUNIO DE 2015	\$ 125.000,00
30	JULIO DE 2015	\$ 125.000,00
31	AGOSTO DE 2015	\$ 125.000,00
30	SEPTIEMBRE DE 2015	\$ 125.000,00
31	OCTUBRE DE 2015	\$ 125.000,00
30	NOVIEMBRE DE 2015	\$ 125.000,00
31	DICIEMBRE DE 2015	\$ 125.000,00
31	ENERO DE 2016	\$ 125.000,00
28	FEBRERO DE 2016	\$ 125.000,00
31	MARZO DE 2016	\$ 125.000,00
30	ABRIL DE 2016	\$ 125.000,00
31	MAYO DE 2016	\$ 125.000,00
31	JUNIO DE 2016	\$ 125.000,00
30	JULIO DE 2016	\$ 125.000,00
31	AGOSTO DE 2016	\$ 125.000,00
30	SEPTIEMBRE DE 2016	\$ 125.000,00
31	OCTUBRE DE 2016	\$ 125.000,00
30	NOVIEMBRE DE 2016	\$ 125.000,00
31	DICIEMBRE DE 2016	\$ 125.000,00
31	ENERO DE 2017	\$ 125.000,00
28	FEBRERO DE 2017	\$ 125.000,00
31	MARZO DE 2017	\$ 125.000,00
30	ABRIL DE 2017	\$ 125.000,00
31	MAYO DE 2017	\$ 125.000,00
31	JUNIO DE 2017	\$ 125.000,00
30	JULIO DE 2017	\$ 125.000,00
31	AGOSTO DE 2017	\$ 141.000,00
30	SEPTIEMBRE DE 2017	\$ 141.000,00
31	OCTUBRE DE 2017	\$ 141.000,00
30	NOVIEMBRE DE 2017	\$ 141.000,00
31	DICIEMBRE DE 2017	\$ 141.000,00
31	ENERO DE 2018	\$ 141.000,00
28	FEBRERO DE 2018	\$ 141.000,00
31	MARZO DE 2018	\$ 141.000,00
30	ABRIL DE 2018	\$ 141.000,00
31	MAYO DE 2018	\$ 141.000,00
31	JUNIO DE 2018	\$ 141.000,00
30	JULIO DE 2018	\$ 288.531,00
31	AGOSTO DE 2018	\$ 288.531,00
30	SEPTIEMBRE DE 2018	\$ 288.531,00
31	OCTUBRE DE 2018	\$ 288.531,00
30	NOVIEMBRE DE 2018	\$ 288.531,00
31	DICIEMBRE DE 2018	\$ 288.531,00
31	ENERO DE 2019	\$ 288.531,00
28	FEBRERO DE 2019	\$ 288.531,00

31	MARZO DE 2019	\$ 288.531,00
30	ABRIL DE 2019	\$ 306.000,00
31	MAYO DE 2019	\$ 306.000,00
31	JUNIO DE 2019	\$ 306.000,00
30	JULIO DE 2019	\$ 306.000,00
31	AGOSTO DE 2019	\$ 306.000,00
30	SEPTIEMBRE DE 2019	\$ 306.000,00
31	OCTUBRE DE 2019	\$ 306.000,00
30	NOVIEMBRE DE 2019	\$ 306.000,00
31	DICIEMBRE DE 2019	\$ 306.000,00
31	ENERO DE 2020	\$ 306.000,00
28	FEBRERO DE 2020	\$ 306.000,00
31	MARZO DE 2020	\$ 306.000,00
30	ABRIL DE 2020	\$ 306.000,00
31	MAYO DE 2020	\$ 306.000,00
31	JUNIO DE 2020	\$ 306.000,00
30	JULIO DE 2020	\$ 306.000,00
31	AGOSTO DE 2020	\$ 306.000,00
30	SEPTIEMBRE DE 2020	\$ 306.000,00
31	OCTUBRE DE 2020	\$ 306.000,00
30	NOVIEMBRE DE 2020	\$ 306.000,00
31	DICIEMBRE DE 2020	\$ 306.000,00
31	ENERO DE 2021	\$ 306.000,00
28	FEBRERO DE 2021	\$ 306.000,00
31	MARZO DE 2021	\$ 306.000,00
30	ABRIL DE 2021	\$ 306.000,00
31	MAYO DE 2021	\$ 306.000,00
31	JUNIO DE 2021	\$ 306.000,00
30	JULIO DE 2021	\$ 306.000,00
31	AGOSTO DE 2021	\$ 306.000,00
30	SEPTIEMBRE DE 2021	\$ 306.000,00
31	OCTUBRE DE 2021	\$ 306.000,00
30	NOVIEMBRE DE 2021	\$ 306.000,00
31	DICIEMBRE DE 2021	\$ 306.000,00
31	ENERO DE 2022	\$ 306.000,00
28	FEBRERO DE 2022	\$ 306.000,00
31	MARZO DE 2022	\$ 306.000,00
30	ABRIL DE 2022	\$ 306.000,00
31	MAYO DE 2022	\$ 306.000,00
31	JUNIO DE 2022	\$ 306.000,00
30	JULIO DE 2022	\$ 306.000,00
31	AGOSTO DE 2022	\$ 306.000,00
30	SEPTIEMBRE DE 2022	\$ 306.000,00
31	OCTUBRE DE 2022	\$ 306.000,00
30	NOVIEMBRE DE 2022	\$ 306.000,00
31	DICIEMBRE DE 2022	\$ 306.000,00
31	ENERO DE 2023	\$ 346.000,00
28	FEBRERO DE 2023	\$ 346.000,00
31	MARZO DE 2023	\$ 346.000,00
30	ABRIL DE 2023	\$ 346.000,00
31	MAYO DE 2023	\$ 346.000,00

31	JUNIO DE 2023	\$ 346.000,00
30	JULIO DE 2023	\$ 346.000,00
31	AGOSTO DE 2023	\$ 346.000,00
	TOTAL	\$ 37.487.779,00

2. Por los intereses moratorios liquidados sobre cada una de las cuotas adeudadas y señaladas en precedencia, a la tasa máxima variable certificada por la Superintendencia Financiera desde el día siguiente a la fecha en que se hicieron exigibles, y hasta cuando se verifique el pago total de la mismas.

3. Por las cuotas de administración periódicas que se sigan causando hasta la sentencia, siempre y cuando se certifiquen oportunamente.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma y hágaseles saber, que disponen del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman (art. 431 ibídem).

Se reconoce personería al abogado **Bernardo Perdomo Rodríguez** como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

(2)

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No.

159 **22 NOV 2023**

La secretaria.

JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 21 NOV 2023 de dos mil veintitrés (2023)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2023-1076.

Presentada en debida forma la demanda, y como del título valor –pagaré No. 9450266- allegado con la demanda, resultan a cargo de la parte demandada unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades que se ajustan a lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P. así como en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **Banco Davivienda S.A.**, contra **Yadira Solmay Vargas Zabala** por las siguientes sumas de dinero así:

1. \$121'651.891,00 M/Cte. por concepto de capital de la obligación allí contenida.

2. Por los intereses moratorios a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda (21 de octubre de 2023) y hasta cuando se verifique su pago total.

3. \$16'087.352,00 M/Cte., por concepto de intereses causados, no pagados e incorporados en el título base de recaudo.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma, y hágaseles saber que disponen del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación, y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima (art. 431 ibídem).

Requírase a la parte demandante para que conserve en su poder el pagaré que contiene las obligaciones que se ejecutan, por lo que se prohíbe ponerlos en circulación, debiendo tenerlos siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho los requiera y solicite su exhibición. Lo anterior, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

Reconócese personería a la sociedad AECOSA S.A., como apoderada de la parte demandante, quién comparece a través de la abogada **Danyela Reyes González**.

Notifíquese y Cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁMILA PAZ
Juez
(2)

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notifica por ESTADO No.	
Hoy <u>159</u>	<u>22 NOV 2023</u>
La secretaria.	
JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C. 21 NOV 2023 de dos mil veintitrés (2023)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2023-1074.

Como del título valor –pagaré No. 02-00711352-03- allegado con la demanda, resultan a cargo de la parte demandada unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades que se ajustan a lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P. así como en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor de la sociedad **PRA Group Colombia Holding S.A.S.** quien comparece como endosataria en propiedad de **Banco Citibank Colpatría S.A.** contra **Jefferson Cadena Burgos** por las siguientes sumas de dinero así:

1. \$36'031.737,00 M/Cte., por el capital del pagaré base de recaudo.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital, a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera liquidados desde el 30 de septiembre de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman (art. 431 ibídem).

Requírase a la parte demandante para que conserve en su poder el pagaré que contiene la obligación que se ejecuta, y se le prohíbe ponerlo en circulación, debiendo tenerlo siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho se lo requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

Reconócese personería a la sociedad **Casipro Abogados S.A.S.**, quién actúa a través de su representante legal, el abogado **Felipe Andrés Vargas Castillo** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez
(2)

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por ESTADO No. <u>159</u>
Hoy <u>22 NOV 2023</u>
La secretaria. JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 21 NOV 2023 de dos mil veintitrés (2023)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2023-1096.

Como del título valor –pagaré No. 9102244- allegado con la demanda, resultan a cargo de la parte demandada unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades que se ajustan a lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P. así como en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de la sociedad **AECSA S.A.** quien comparece como endosataria en propiedad del **Banco Davivienda S.A.**, contra **Orlando Acevedo Jiménez** por las siguientes sumas de dinero así:

1. \$46'223.220,00 M/Cte. por concepto de capital.

Por los intereses moratorios a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 10 de septiembre de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma, y hágaseles saber que disponen del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación, y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima (art. 431 ibídem).

Requírase a la parte demandante para que conserve en su poder el pagaré que contiene las obligaciones que se ejecutan, por lo que se prohíbe ponerlos en circulación, debiendo tenerlos siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho los requiera y solicite su exhibición. Lo anterior, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

Reconócese personería a la sociedad **JJ Cobranzas & Abogados S.A.S.** quien comparece a través del abogado **Mauricio Ortega Araque.**

Notifíquese y Cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Jtíz

(2)

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No.

159 12.2 NOV 2023

La secretaria.

JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., **21 NOV 2023** de dos mil veintitrés (2023)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2023-1097.

Como del título valor –pagaré No. 11441231- allegado con la demanda, resultan a cargo de la parte demandada unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades que se ajustan a lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P. así como en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor del **Banco Davivienda S.A.**, contra el señor **Andrés Felipe Gómez Vergara** por las siguientes sumas de dinero así:

1. \$148'600.869,00 M/Cte., por concepto de capital.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital, a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda (26 de octubre de 2023) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. \$23'581.429,00 M/Cte., correspondiente a intereses corrientes o de plazo causados y no pagados desde el 01 de septiembre de 2022 al 17 de agosto de 2023.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman (art. 431 ibídem).

Requírase a la parte demandante para que conserve en su poder el pagaré que contiene la obligación que se ejecuta, y se le prohíbe ponerlo en circulación, debiendo tenerlo siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho se lo requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

Reconócese personería a la **Compañía Consultora y Administradora de Cartera SAS –CAC Abogados SAS-** quien comparece a través de la abogada **Julie Stefanni Villegas Garzón.**

Notifíquese y Cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez
(2)

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No.

_____ 159 _____
Hoy 22 NOV 2023

La secretaria.

JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 12.1 NOV 2023 de dos mil veintitrés (2023)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2023-1105.

Como de los títulos valores allegados con la demanda -2 pagarés-, resultan a cargo de la parte demandada unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades que se ajustan a lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P. así como en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor de **Scotiabank Colpatría S.A.** contra **Carlos Alberto Rufe Salgado** por las siguientes sumas de dinero así:

1. Pagare N°7775012115-207419329666-

1.1 \$ 46'457.665,19 M/Cte. correspondiente al capital

1.2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera liquidados desde el 7 de septiembre de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Pagaré No. 5106080002611758-5406900008166522.

2.1 \$2'080.873,00 M/Cte. correspondiente al capital.

2.2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera liquidados desde 7 de septiembre de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma y hágasele saber, que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman (art. 431 ibídem).

Requíerese a la parte demandante para que conserve en su poder los pagarés que contienen las obligaciones que se ejecutan, y se le prohíbe ponerlos en circulación, debiendo tenerlos siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho los requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

Se reconoce personería al abogado **Uriel Andrio Morales Lozano** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder allegado.

Notifíquese y Cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez
(2)

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No.

159

Hoy 22 NOV 2023

La secretaria.

JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 21 NOV 2023 de dos mil veintitrés (2023)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo con Garantía Real (Hipoteca) No. 2023-1108.

Presentada la demanda en debida forma, reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83 y 468 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, el juzgado libra orden de pago para la efectividad de la garantía real dentro del proceso ejecutivo hipotecario de **menor** cuantía, presentado por el **Banco Caja Social S.A.**, contra **Andrea Fabiola Rios Muñoz** por las sumas de dinero contenidas en el pagaré soporte del recaudo, que respaldan la Escritura Pública No. 0337 de 29 de marzo de 2018, de la Notaría Veintiocho del Círculo de Bogotá, así.

1. Pagaré No. 132209847136

1.1. Por concepto de capital de cada una de las cuotas en mora así:

DÍA	FECHA EXIGIBILIDAD	VALOR CUOTA
29	AGOSTO DE 2022	\$ 219.836,34
29	SEPTIEMBRE DE 2022	\$ 221.161,00
29	OCTUBRE DE 2022	\$ 222.493,98
29	NOVIEMBRE DE 2022	\$ 173.589,52
29	DICIEMBRE DE 2022	\$ 175.204,05
29	ENERO DE 2023	\$ 176.833,54
29	FEBRERO DE 2023	\$ 178.478,34
29	MARZO DE 2023	\$ 180.138,29
29	ABRIL DE 2023	\$ 181.813,72
29	MAYO DE 2023	\$ 183.504,74
29	JUNIO DE 2023	\$ 185.211,48
29	JULIO DE 2023	\$ 186.934,10
29	AGOSTO DE 2023	\$ 188.672,74
29	SEPTIEMBRE DE 2023	\$ 190.427,55
	TOTAL	\$ 2.664.299,39

1.2. Por los Intereses de mora sobre las cuotas vencidas, a la tasa máxima legal autorizada para este tipo de créditos, desde el día siguiente a su vencimiento hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación

1.3. \$47'996.693,47 M/Cte., por concepto de capital acelerado.

1.5. Por los Intereses de mora sobre el capital acelerado, a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda (1° de noviembre de 2023), y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Decretar el **embargo** del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 50c-2045952 denunciado por la actora como de propiedad de los demandados. Por secretaría suscríbese digitalmente el oficio ordenado, y déjese a disposición de la parte demandante para lo de su cargo.

Una vez se acredite el registro de la medida, se resolverá sobre el secuestro del bien cautelado.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma, haciéndoles saber que dispone del término de diez (10) días para pagar la obligación y/o para proponer excepciones, si así lo estima (art. 442 *ib.*).

Requíerese a la parte demandante para que conserve en su poder el pagaré y demás documentos allegados como base de la ejecución, y se le prohíbe ponerlos en circulación, debiendo tenerlos siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho los requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

Se reconoce personería al abogado **Hernán Manrique Callejas** como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase.


MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notifica por ESTADO No.	
159	12 2 NOV 2023
Hoy _____	
La secretaria.	
JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ	

Rago/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., **12 1 NOV 2023** de dos mil veintitrés (2023)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2023-1109.

Como del título valor –pagaré No. 00130832005000020713- allegado con la demanda, resultan a cargo de la parte demandada unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades que se ajustan a lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P. así como en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor de la sociedad **Inversionistas Estratégicos S.A.S. –Inverst S.A.S.-**, quien comparece como endosataria en propiedad del **Banco Davivienda S.A.**, contra **Marta Cecilia Curi Osorio** por las siguientes sumas de dinero así:

1. \$ 52'791.758 M/Cte., por concepto de capital insoluto adeudado en el pagaré base de recaudo.

2. Por los intereses moratorios a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda (01 de noviembre de 2023) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman (art. 431 ibídem).

Requírase a la parte demandante para que conserve en su poder el pagaré que contiene la obligación que se ejecuta, y se le prohíbe ponerlo en circulación, debiendo tenerlo siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho se lo requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

Reconócese personería al abogado **Cristian Camilo Villamarín Castro** como apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez
(2)

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notifica por ESTADO No.	
<u>159</u>	22 NOV 2023
Hoy _____	
La secretaria.	
JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 21 NOV 2023 de dos mil veintitrés (2023)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2023-1117.

Como del título valor –pagaré No. 7466769- allegado con la demanda, resultan a cargo de la parte demandada unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades que se ajustan a lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P. así como en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor de la sociedad **Aecsa S.A.** quien comparece como endosataria en propiedad del **Banco Davivienda S.A.** contra **Senith Alicia Romero Caballero** por las siguientes sumas de dinero:

1. \$49'369.019,00 M/Cte., por concepto de capital.

2. Por los intereses moratorios a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda (2 de noviembre de 2023) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman (art. 431 ibídem).

Requírase a la parte demandante para que conserve en su poder el pagaré que contiene la obligación que se ejecuta, y se le prohíbe ponerlo en circulación, debiendo tenerlo siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho se lo requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

Reconócese personería a la sociedad **Solución Estratégica Legal S.A.S.** quien comparece a través de la abogada **Katherine Velilla Hernández.**

Notifíquese y Cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

(2)

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por ESTADO No. <u>159</u>
Hoy <u>22 NOV 2023</u>
La secretaria.
JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., **21 NOV 2023** de dos mil veintitrés (2023)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2023-1119.

Como del título valor –pagaré digital No23413326 con su obligación 207410183093- allegado con la demanda, resultan a cargo de la parte demandada unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades que se ajustan a lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P. así como en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor de **Scotiabank Colpatría S.A.** contra **Andrés Felipe Rebellón Sánchez** por las siguientes sumas de dinero así:

1. \$124'500.000,00 M/Cte., por concepto del capital insoluto de las obligaciones incorporadas en el título base de recaudo.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital, a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera liquidados desde el 2 de noviembre de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman (art. 431 ibídem).

Requírase a la parte demandante para que conserve en su poder el pagaré que contiene la obligación que se ejecuta, y se le prohíbe ponerlo en circulación, debiendo tenerlo siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho se lo requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

Reconócese personería a la sociedad **MG Consultores Asociados S.A.S.** quien comparece a través de la abogada **Martha Luz Gómez Ortiz.**

Notifíquese y Cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez
(2)

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por ESTADO No. <u>159</u>
Hoy <u>22 NOV 2023</u>
La secretaria.
JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 21 NOV 2023 de dos mil veintitrés (2023)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2023-1120.

Presentada en debida forma la demanda, y como del título valor –pagaré No. 110000654365- allegado con la demanda, resultan a cargo de la parte demandada unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades que se ajustan a lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P. así como en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **Banco Davivienda S.A.**, contra **Lorena Margarita Blanco Nieto** por las siguientes sumas de dinero así:

1. \$105'056.128,00 M/Cte. por concepto de capital de la obligación allí contenida.
2. Por los intereses moratorios a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda (2 de noviembre de 2023) y hasta cuando se verifique su pago total.
3. \$4'909.511,00 M/Cte., por concepto de intereses causados, no pagados e incorporados en el título base de recaudo.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma, y hágaseles saber que disponen del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación, y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima (art. 431 ibídem).

Requíerese a la parte demandante para que conserve en su poder el pagaré que contiene las obligaciones que se ejecutan, por lo que se prohíbe ponerlos en circulación, debiendo tenerlos siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho los requiera y solicite su exhibición. Lo anterior, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

Reconócese personería a la sociedad **AECSA S.A.**, como apoderada de la parte demandante, quién comparece a través de la abogada **Danyela Reyes González**.

Notifíquese y Cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez
(2)

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notifica por ESTADO No.	<u>159</u>
Hoy	<u>22 NOV 2023</u>
La secretaria.	
JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 21 NOV 2023 de dos mil veintitrés (2023)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2023-1127.

Como del título valor –pagaré No. 2931402- allegado con la demanda, resultan a cargo de la parte demandada unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades que se ajustan a lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P. así como en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor del **Banco Comercial AV Villas S.A.** contra **Luis Miguel Castelblanco Beltrán** por las siguientes sumas de dinero así:

1. \$139'956.393,00 M/Cte., por concepto del capital contenido en el pagaré base de ejecución.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 26 de septiembre de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. \$5'267.131 M/Cte., por concepto de intereses corrientes causados y liquidados entre el 1 de junio al 24 de septiembre de 2023.

4. \$607.100,00 M/Cte., por los intereses de mora causados y liquidados entre el 2 de junio al 24 de septiembre de 2023.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman (art. 431 ibídem).

Requírase a la parte demandante para que conserve en su poder el pagaré que contiene la obligación que se ejecuta, y se le prohíbe ponerlo en circulación, debiendo tenerlo siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho se lo requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

Reconócese personería a la abogada **Esmeralda Pardo Corredor** como apoderada de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez
(2)

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No.

159
Hoy 22 NOV 2023

La secretaria.

JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., **21 NOV 2023** de dos mil veintitrés (2023)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2023-1128.

Como del título valor –pagaré No. 3U571142- allegado con la demanda, resultan a cargo de la parte demandada unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades que se ajustan a lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P. así como en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor del **Banco de Occidente S.A.**, contra **Stefannia Zapata Morales** por las siguientes sumas de dinero así:

1. \$50'253.333,33 M/Cte., por concepto de capital.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 11 de octubre de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. \$4'629.035.57 M/Cte., por concepto de intereses corrientes generados y no pagados desde el 6 de abril de 2023 al 8 de octubre de 2023.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman (art. 431 ibídem).

Requírase a la parte demandante para que conserve en su poder el pagaré que contiene la obligación que se ejecuta, y se le prohíbe ponerlo en circulación, debiendo tenerlo siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho se lo requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

Reconócese personería a la abogada **Ana María Ramírez Ospina** como apoderada de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por ESTADO No. <u>159</u>
Hoy 22 NOV 2023
La secretaria.
JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C. **21 NOV 2023** de dos mil veintitrés (2023)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2023-1132.

Como del título valor –pagaré No. 0650202700067127- allegado con la demanda, resultan a cargo de la parte demandada unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades que se ajustan a lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P. así como en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor de la sociedad **Cobrando S.A.S.** quien comparece como endosataria en propiedad del **Banco Davivienda S.A.S.**, contra el señor **Zulma Jazmine Cárdenas Villamil** por las siguientes sumas de dinero así:

1. \$64'201.839,00 M/Cte., por concepto de capital.

2. Por los intereses moratorios sobre el citado capital, a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 3 de octubre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. \$32'864.093,00 M/Cte., por concepto de intereses de plazo contenidos en el título base de ejecución.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman (art. 431 ibídem).

Requírase a la parte demandante para que conserve en su poder el pagaré que contiene la obligación que se ejecuta, y se le prohíbe ponerlo en circulación, debiendo tenerlo siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho se lo requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

Reconócese personería al abogado **José Iván Suárez Escamilla** quien comparece en calidad de representante legal de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

(2)

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No.

159

Hoy

22 NOV 2023

La secretaria.

JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., **21 NOV 2023** de dos mil veintitrés (2023)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2023-1137.

Como del título valor –pagaré No. 3Y896647- allegado con la demanda, resultan a cargo de la parte demandada unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades que se ajustan a lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P. así como en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor del **Banco de Occidente S.A.**, contra **Néstor Yecid Cárdenas Cubillos** por las siguientes sumas de dinero así:

1. \$101'765.984,00 M/Cte., por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 24 de octubre de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. \$13'381.644,00 M/Cte., por concepto de intereses corrientes causados desde el 17 de abril eal 24 de octubre de 2023.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman (art. 431 ibídem).

Requíerese a la parte demandante para que conserve en su poder el pagaré que contiene la obligación que se ejecuta, y se le prohíbe ponerlo en circulación, debiendo tenerlo siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho se lo requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

Reconócese personería a la abogada **Carolina Abello Otálora** como apoderada de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

(2)

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No.

159 **12 2 NOV 2023**

Hoy _____
La secretaria.

JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 21 NOV 2023 de dos mil veintitrés (2023)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2023-1130.

Como del título valor –pagaré No. 101676629- allegado con la demanda, resultan a cargo de la parte demandada unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades que se ajustan a lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P. así como en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor de la **Cooperativa Activa –Cooperactiva-** quien comparece como endosataria en propiedad de **Normalizate S.A.S.** quién a su vez lo fue respecto de **Coltefinanciera S.A. Compañía de Financiamiento** contra el señor **Leonel Dimate Cadena** por las siguientes sumas de dinero así:

1. \$46'256.877,00 M/Cte., por concepto de capital.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital, a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera liquidados desde el 28 de septiembre de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman (art. 431 ibídem).

Requírase a la parte demandante para que conserve en su poder el pagaré que contiene la obligación que se ejecuta, y se le prohíbe ponerlo en circulación, debiendo tenerlo siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho se lo requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

Reconócese personería al abogado **Juan Francisco Pineda Chaverra** como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez
(2)

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notifica por ESTADO No. <u>159</u>	
Hoy <u>22 NOV 2023</u>	
La secretaria.	
JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., **21 NOV 2023** de dos mil veintitrés (2023)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2023-1122.

Como del título valor -letra de cambio- allegada con la demanda, resultan a cargo de la parte demandada unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades que se ajustan a lo previsto en los artículos 82, 83 y 422, del Código General del Proceso, y, 621 y 671 del Código de Comercio, el Juzgado libra orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor en favor de **Juan Carlos Reyes Ramírez** contra **Marisol Toro Arias y Óscar Alonso Marín Aristizábal**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$50'000.000,00 M/Cte., como capital.

2. Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, desde el 15 de junio de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. Por los intereses corrientes de la obligación contenida en la letra de cambio, liquidados entre el 14 de febrero al 14 de junio de 2023.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma, y hágasele saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima (art. 431 ibídem).

Requírase a la parte demandante para que conserve en su poder la letra de cambio que contiene las obligaciones que se ejecutan, y se le prohíbe ponerla en circulación, debiendo tenerla siempre a su disposición para el momento en que el Despacho la requiera y solicite su exhibición. Lo anterior, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

El demandante, quién es abogado, actúa en causa propia.

Notifíquese y Cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

(2)

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No.

159 **22 NOV 2023**

Hoy _____
La secretaria.

JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., **12-1 NOV 2023** de dos mil veintitrés (2023)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2023-1116.

Presentada la demanda en debida forma, reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 422 y 430, del Código General del Proceso, el Juzgado libra orden de pago por la vía ejecutiva de **menor** cuantía en favor de la sociedad **Vanti S.A. ESP** contra **Luis Alberto Fernández Linares** por las sumas de dinero contenidas en la factura de venta No. F151165984657 así así:

1. \$101'018.510,00 M/Cte., derivada de la prestación del servicio público de gas natural.

1.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda (2 de noviembre de 2023) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones si así lo estiman (art. 431 ibídem).

Requírase a la parte demandante para que conserve en su poder la factura que contiene la obligación que se ejecuta, y se le prohíbe ponerla en circulación, debiendo tenerla siempre a su disposición para el momento en que el Despacho la requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

Se reconoce personería a la abogada **Francy Liliana Lozano Ramírez** como apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

(2)

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por ESTADO No. <u>159</u> 22 NOV 2023
Hoy _____ La secretaria.
JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ